



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### ORDEN CIRCULAR

DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

El procedimiento a que se ha de ajustar la tramitación de los expedientes relativos a protestas por tropellos, coacciones o falseamiento de elecciones municipales, será el siguiente:

1.º Las protestas o reclamaciones deberán presentarse en los Gobiernos civiles, señalando como plazo para ello hasta las doce de la noche del martes 21 del corriente.

Para que el Gobernador civil admita la protesta será preciso que, a su juicio, los hechos concretos denunciados tengan el suficiente volumen para viciar la elección y justificar por consiguiente la medida excepcional y transitoria de la Circular número 47, sin entrar no obstante, en la comprobación de los mismos, pues esto se hará durante la tramitación del expediente.

2.º La admisión de una protesta producirá en el acto los efectos a que se refiere el telegrama-circular núm. 74. (Suspensión del Ayuntamiento constituido y nombramiento de una Comisión gestora interina.)

3.º Los expedientes se tramitarán con la mayor rapidez posible, y en todo caso, sin prórroga ni excusa alguna, deberán ser remitidos por el Gobernador civil a la Dirección general de Administración antes del día 1.º de Mayo próximo.

4.º Una vez presentada una protesta, los firmantes de la misma deberán, antes del sábado 25 de los corrientes, presentar en el Gobierno civil cuantos medios de prueba consideren convenientes para acreditar la veracidad de la misma.

5.º Los Gobernadores civiles podrán también practicar de oficio las averiguaciones y comprobaciones que estimen oportunas, y una vez hecho esto pondrán término al expediente con un informe en el que deberán expresar el juicio exacto que les merece la procedencia o improcedencia de la protesta.

6.º Los Gobernadores civiles recabarán de las Audiencias respectivas todas las reclamaciones o protestas que ante ellas se hayan presentado en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 13 de Marzo último, ya que en este particular queda sin efecto dicho decreto, puesto que la resolución de los referidos expedientes pasa a la jurisdicción de este Ministerio.

7.º El traslado que este Ministerio ha dado a V. E. de las protestas aquí recibidas, sólo debe producir el efecto de suspender interinamente la constitución de los Ayuntamientos a que se refieren hasta que después del Martes, día 21, desde ese Gobierno civil, si procede o no la admisión y conjuntamente la apertura del oportuno expediente.

Madrid, 18 de Abril de 1931.  
—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.»

Lo que traslado a los Sres. Alcaldes para su conocimiento. Y con el fin de que la presente orden tenga debida e inmediata publicidad y pueda llegar a conocimiento de todos los ciudadanos, se servirán los Sres. Alcaldes exponer en el sitio de costumbre al público este «Boletín extraordinario» inmediatamente que sea recibido y remitir copias literales del mismo a los Presidentes de las Juntas vecinales de todos los pueblos de sus Municipios respectivos con la orden de igual publicidad, acusándome recibo del «Boletín» y comunicándome el fiel e inmediato cumplimiento de las precedentes disposiciones.

León, 19 de Abril de 1931.

El Gobernador civil,  
P. Suárez Uriarte